

LA DIGNIDAD DE LA PERSONA. FUNDAMENTO DEL DERECHO A NO SER DISCRIMINADO INJUSTAMENTE

Javier SALDAÑA

SUMARIO: I. *La dignidad de la persona. Planteamientos histórico-filosóficos y jurídicos.* II. *El argumento epistemológico de la dignidad de la persona.* III. *La dignidad de la persona humana desde una filosofía del Absoluto.* IV. *A manea de conclusión.* V. *Bibliohemerografía.*

I. LA DIGNIDAD DE LA PERSONA. PLANTEAMIENTOS HISTÓRICO-FILOSÓFICOS Y JURÍDICOS

Quisiera iniciar mi intervención sobre la dignidad de la persona trayendo a colación dos citas extraídas del magnífico libro *La lucha por la dignidad. Teoría de la felicidad política*, de José Antonio Marina y María de la Válgoma.¹ Allí, los autores recogen un par de notas aparecidas en el *The New York Times* el 13 de diciembre de 1992:

En Sierra Leona, los guerrilleros cortan la mano derecha de los habitantes de una aldea antes de retirarse. Una niña, que está muy contenta porque ha aprendido a escribir, pide que le corten la izquierda para poder seguir haciéndolo. En respuesta, un guerrillero le amputa las dos. En Bosnia, unos soldados detienen a una muchacha con su hijo. La llevan al centro del salón. Le ordenan que se desnude. “Puso al bebé en el suelo, a su lado. Cuatro chetniks la violaron. Ella miraba en silencio a su hijo, que lloraba. Cuando terminó la violación, la joven preguntó si podía amamantar al bebé. Entonces, un chetnik decapitó al niño con un cuchillo y dio la cabeza ensangrentada a la madre. La pobre mujer gritó. La sacaron del edificio y no se la volvió a ver más.”²

¹ Válgoma, M., de la y Marina, J. A., *La lucha por la dignidad. Teoría de la felicidad política*, Barcelona, Anagrama, 2000.

² *Ibidem*, p. 11.

Aunque crudos los ejemplos anteriores, sirven muy bien para ver en su dimensión real la idea de dignidad de la persona. La de la niña y la madre violada que frente a sus agresores reivindican una entidad superior a la de éstos, y la de los ofensores que reflejan de la manera más prístina la indignidad, es decir, la dignidad valorada pero desde un punto de vista negativo.

El tema entonces de la dignidad de la persona se convierte así en un asunto obligado cuando de derechos humanos tenga que tratarse, particularmente de la discriminación o no discriminación de las personas. Por fortuna, ha sido ya superada la tesis que Bobbio había propuesto en la segunda mitad de la década de los sesenta, acerca de que lo verdaderamente significativo para los derechos humanos no era tanto el tema de su fundamentación, que sin duda considera importante, sino el de su real protección, comprometiendo a la comunidad internacional y a los gobiernos estatales a crear todos aquellos mecanismos a través de los cuales se asegurara realmente la vigencia de estos derechos.³

1. *Dignidad humana, una expresión llena de paradojas*

Es especialmente llamativo observar como la expresión “dignidad de la persona humana” es citada, en mi opinión a veces desmesuradamente, para defender los derechos más esenciales de la persona, y a la vez su utilización refleje ejemplos tan paradójicos como los narrados en renglones precedentes, o los experimentados en los campos de concentración nazi; donde los gritos de Auschwitz siguen resonando fuertemente en la conciencia de la humanidad, representando sin duda el más oprobioso desprecio por la dignidad humana, jamás visto en tiempo alguno. Lleva mucha razón Robert Spaemann al reconocer que la:

civilización moderna representa para la dignidad humana una amenaza como nunca había existido anteriormente. Antiguas civilizaciones ignoraron la dignidad humana de hombres concretos o de grupos humanos. La civilización moderna ha conseguido extender la idea de unas condiciones mí-

³ Véase, Bobbio, N., “Sul fondamento dei diritti dell’uomo”, *Il problema della guerra e le vie della pace*, Bologna, Il Mulino, 1979, pp. 121 y ss. Para un análisis riguroso de las críticas a la tesis de Bobbio, véase Serna, P., *Positivismo conceptual y fundamentación de los derechos humanos*, Pamplona, Eunsa, 1990, *passim*. Un análisis menos extenso y profundo aunque sin duda importante en Pérez Luño, A. E., *Derechos humanos, Estado de derecho y Constitución*, 4a. ed, Madrid, Tecnos, 1991, pp. 133 y ss.

nimas e iguales para todos en lo que a los derechos se refiere. Pero esta civilización encierra, no obstante, una poderosa tendencia a la completa eliminación de la idea misma de dignidad.⁴

En la Edad Media la defensa de la dignidad de la persona no fue tan controvertida y podría decirse incluso ni tan paradójica como en los tiempos que corren. Para la mentalidad medieval la dignidad se predicaba de Dios, y sólo por derivación podía predicarse después del hombre. Famoso es el *Discurso sobre la dignidad humana* pronunciado por uno de los más importantes humanistas del renacimiento, Pico de la Mirandolla (1486), quien pone en boca de Dios la grandeza del hombre para que de acuerdo a su libertad pueda él mismo ser su propio artífice, o autoconstructor:

No te he dado, oh Adán, un lugar determinado, ni un aspecto propio, ni una prerrogativa específica, para que de acuerdo con tus deseos y tu opinión obtengas y conserves el lugar, el aspecto y las prerrogativas que prefieras. La limitada naturaleza de los astros se haya contenida dentro de las leyes prescritas por mí. Tu determinarás tu naturaleza sin verte constreñido por ninguna barrera, según tu arbitrio, a cuya potestad te he entregado. Te coloqué en el medio del mundo, para que desde allí, pudieses elegir mejor todo lo que hay en él. No te hecho ni celestial ni terreno, ni mortal ni inmortal, para que por ti mismo, como libre y soberano artífice, te plasmes y te esculpas de la forma que elijas. Podrás degenerar en aquellas cosas inferiores, que son las irracionales; podrás, de acuerdo con tu voluntad, regenerarte en las cosas superiores, que son divinas.⁵

Según se ve, la idea de Dios como absoluto se reflejaba en la dignidad de todo ser humano, cualquiera que fuese su condición. De este modo, y sólo por derivación, la dignidad divina se predicaba también al género humano como una participación de ésta, habiendo sido creado a imagen y semejanza de Dios. Esta había sido la idea que recorrió todo el pensamiento tomista anterior, el que basado en el génesis 1,26-27 había de señalar que el hombre fue creado a imagen de Dios, y cuya vocación era parecerse más a quien lo había creado. Son varios los pasajes que en la *Summa Theologiae* se encuentran haciendo referencia a este argumento.

⁴ Spaemann, R., "Sobre el concepto de dignidad humana", en AA.VV., *El derecho a la vida*, Pamplona, Eunsa, 1998, p. 105.

⁵ En Reale, G. y Anteseri, D., *Il pensiero occidentale dalle origini ad oggi*, Brescia, La Scuola, 1983. Hay una traducción al castellano de J. A., Iglesias, *Historia del pensamiento filosófico y científico*, Herder, 1988, p. 82.

Así, por ejemplo “Como quiera que se dice que el hombre es a imagen de Dios por su naturaleza intelectual, lo es sobre todo en cuanto que la naturaleza intelectual puede imitarle del modo más perfecto posible (...)”.⁶ Y en el artículo 5o. señalará “En el hombre se da la imagen de Dios en cuanto a la naturaleza divina y en cuanto a la trinidad de personas, pues en el mismo Dios hay una naturaleza en tres Personas”⁷. Con estos ejemplos, particularmente lo señalado en el artículo 5o., la dignidad del hombre, como receptor de la imagen de Dios, “se eleva al máximo, porque aproxima al hombre a la vida del conocimiento y amor interpersonal e infinito de Dios en su Unidad y Trinidad”.⁸

La idea de absoluto como incondicionado o inexcusable que acompaña a la de dignidad es expresada en la modernidad por Kant. El filósofo de Königsberg, preguntándose por el imperativo categórico que ha de guiar la actuación humana propone como axioma fundamental el siguiente “obra sólo según la máxima a través de la cual puedas querer al mismo tiempo que se convierta en una ley universal”.⁹

La idea anterior es reforzada cuando al interrogarse por el fundamento de dicho imperativo éste lo hace radicar en la consideración del hombre como fin en sí mismo y nunca como medio de la acción de otro. “En el supuesto de que hubiese algo *cuya existencia en sí misma* tuviese un valor absoluto, que como fin en *sí mismo* pudiese ser un fundamento de determinadas leyes, entonces en eso, y sólo en eso únicamente, residiría el fundamento de un posible imperativo categórico, esto es, de una ley práctica”.¹⁰ ¿Qué es eso que tiene un valor absoluto y que es el fundamento de las leyes? El hombre. Por eso reafirma del modo más contundente esta idea al señalar:

Pues bien, yo digo; el hombre, y en general todo ser racional, existe como sí en sí mismo, *no meramente como medio* para el uso a discreción de esta o aquella voluntad, sino que tiene que ser considerado en todas sus acciones, tanto en las dirigidas a sí mismo como también en las dirigidas a otros seres racionales, siempre *a la vez como fin*.¹¹

⁶ Tomás de Aquino, *Summa Theologiae, I-I, q. 93, a.4. c.*

⁷ *Ibidem, q. 93, a. 5. c.*

⁸ Reinhardt, E., *La dignidad del hombre en cuanto imagen de Dios. Tomás de Aquino ante sus fuentes*, Pamplona, Eunsa, 2005, p. 40.

⁹ Kant, E., *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, trad. al castellano de J., Mardomingo, Barcelona, Ariel, 1999, p. 173.

¹⁰ *Ibidem*, pp. 185-187.

¹¹ *Ibidem*, p. 187.

A la luz de los argumentos anteriores pienso que es posible afirmar que en la misma sintonía tomista, aunque no en forma equivalente, Kant acepta como postulado inicial el reconocimiento de la dignidad de la persona como una instancia ontológica, y en consecuencia objetiva, indisponible. Es la persona y la dignidad de ésta como absoluto, lo que ordena y da fundamento a todo el orden moral y jurídico “En el reino de los fines todo tiene un *precio* o una *dignidad*. En el lugar de lo que tiene un precio puede ser puesta otra cosa como *equivalente*; en cambio, lo que se halla por encima de todo precio, y por tanto no admite nada equivalente, tiene una dignidad”.¹²

La consideración que de la dignidad humana tuvieron los dos momentos de la historia representada en el pensamiento de estos dos autores es muy clara. Para ambas visiones del mundo ésta fue siempre comprendida como algo absoluto, incondicionado, donde el hombre era visto como fin en sí mismo, nunca como medio. La dignidad entonces sería entendida así como un valor absoluto e incondicionado, sagrado, y que nunca admitiría excepciones, sustituciones o gradaciones. Es decir, fue entendida siempre como un indisponible.

2. *La recepción de la dignidad en los documentos internacionales y constitucionales*

A. *Documentos internacionales*

Estas ideas encontraron aceptación en la conciencia de la humanidad, habiendo sido reconocidas en la mayor parte de documentos internacionales protectores de derechos humanos y en las constituciones democráticas de los Estados nacionales. En un artículo titulado *La dignidad humana en la constitución europea*, el profesor Pedro Serna ha mostrado la fuerte influencia que la idea de la dignidad de la persona ha ejercido en los documentos internacionales protectores de derechos humanos, haciendo ver que al menos en más de una veintena de estos textos es posible observar una referencia, en uno u otro sentido, a la dignidad de la persona.¹³ En esta parte del trabajo seguimos su exposición.

¹² *Ibidem*, p. 199.

¹³ Véase Serna, P., “La dignidad humana en la constitución europea”, *en prensa*.

Valgan algunos ejemplos como botones de muestra. La *Declaración Universal de Derechos Humanos* adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 establece desde el mismo primer considerando “que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la *dignidad intrínseca* y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”.¹⁴ En este considerando es claro que los derechos humanos, la justicia y la paz se encuentran radicados o fundamentados todos en la dignidad de la persona humana.

Más adelante declara, en el número cinco de los mismos considerandos “los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la *dignidad y el valor de la persona humana* y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de libertad”.¹⁵ Conviene aquí resaltar la relación que propone la *Declaración* entre dignidad de la persona y el “valor” de ésta, estableciéndose la consideración *valiosa* de tal dignidad.

Finalmente, ya en la parte del articulado, el primero de los preceptos establece que “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en *dignidad* y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.¹⁶

Hasta aquí, la *Declaración Universal* propone, desde mi punto de vista, cuatro conclusiones importantes a propósito de la dignidad de la persona. 1) La dignidad es la base o fundamento de los derechos humanos, de la justicia y la paz social; 2) existe un reconocimiento universal de la existencia de esta dignidad, y hay también una convicción generalizada de que la misma es algo valioso, valioso de suyo, con una valor inmanente al propio hombre quien es su titular o la posee; 3) de la dignidad participan hombres y mujeres por igual; y, 4) la idea de dignidad de la persona se encuentra en estrecha vinculación con la libertad humana.

En la misma línea establecida por la *Declaración Universal*, el *Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966*, vuelve a reafirmar

¹⁴ Véase Hervada, J. y Zumaquero, J. M., *Textos internacionales de derechos humanos I*, 2a. ed., Pamplona, Eunsa, 1992, p. 135. Las cursivas señaladas en estos textos son nuestras.

¹⁵ *Ibidem*, p. 138.

¹⁶ *Ibidem*, p. 140.

en su primer considerando la idea de una dignidad intrínseca e inherente a “todos los miembros de la familia humana”.¹⁷ Y en el segundo reconoce que los derechos fundamentales se “desprenden de la dignidad inherente de la persona humana”.¹⁸ En términos idénticos se pronunciara el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* también de 1996.¹⁹

Como en el caso de la *Declaración Universal*, los dos *Pactos* proponen dos cosas importantes: 1) la dignidad de la persona es inherente e intrínseca de todos los seres humanos. Es algo que todos ellos comparten como propio suyo, no determinado o establecido por ninguna otra persona o conjunto de éstas; y, 2) actúa como instancia en la que se encuentran fundamentados los derechos humanos.

Finalmente, el *Pacto de San José de Costa Rica* de 22 de noviembre de 1969 se refiere en varios lugares a la idea de la dignidad de la persona. Así, por ejemplo, aunque expresamente no la menciona en sus *considerandos* señala en éstos que los derechos humanos encuentran su fundamento en “los atributos de la persona humana”.²⁰ Más adelante, al referirse a la integridad personal (artículo 5o.), establece claramente que en el caso de que una persona sea privada de su libertad, ésta deberá ser tratada con el “respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.²¹ En su artículo 6o., relativo a la prohibición de la esclavitud y servidumbre señala que “(...) el trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso”.²² Y en su artículo 11 establece que “Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad”.²³ En este caso es claro entonces que la idea de dignidad esta relacionada con el honor y el cuidado de éste.

¹⁷ “*Considerando* que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la *dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana* y de sus derechos iguales e inalienables”. *Ibidem*, p. 546.

¹⁸ “Reconociendo que estos derechos se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana”, *Idem*.

¹⁹ En su primer *considerando* señala “Los Estados partes en el presente Pacto: *Considerando* que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la *dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana* y de sus derechos iguales e inalienables”. Y más adelante establece “*Reconociendo* que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana”. *Idem.*, p. 559.

²⁰ *Ibidem*, p. 595.

²¹ *Ibidem*, p. 597.

²² *Ibidem*, p. 598.

²³ *Ibidem*, p. 601.

Un último comentario convendría hacer, y es que en el *Convenio de Roma de 1950*, no se encuentra por ninguna parte una referencia expresa a la dignidad humana, como en el resto de los documentos internacionales antes citados. Sin embargo, como Pedro Serna ha hecho ver,²⁴ la protección de la misma ha sido no por vía de este documento, sino de otros derivados como la *Declaración sobre los derechos del hombre*, del Comité de Ministros del Consejo de Europa, del 27 de abril de 1978 y otros más. Aunque el reconocimiento de tal dignidad y su respeto haya sido más bien hecho en el ámbito de la jurisprudencia.

B. *Las Constituciones de los Estados democráticos*

a. *La Constitución alemana*

Referencias análogas encontramos a nivel constitucional. Así, por ejemplo, la constitución alemana en su artículo 1o., inciso 1), señala “La dignidad del ser humano es intangible. Todos los poderes públicos tienen la obligación de respetarla y de protegerla”. Y en su inciso 2) establece como consecuencia que “el pueblo alemán reconoce al ser humano sus derechos inviolables e inalienables como fundamento de toda comunidad humana, de la paz y de la justicia en el mundo”. Hay en consecuencia un reconocimiento expreso, a nivel constitucional de la dignidad humana como intangible. Estando a la vez vinculada a los derechos humanos de toda persona.

Peter Häberle, comentando el tema de la dignidad humana en el constitucionalismo moderno, particularmente el alemán, ha señalado que ésta “no es reducible a una cultura específica”.²⁵ Con esta afirmación el profesor alemán acepta expresamente que la dignidad de la persona es una cualidad universal, y que la consideración de ésta por parte de los ordenamientos superiores ha venido a borrar la dicotomía “Estado y sociedad”, reformulándola en la nueva propuesta “ciudadano y Estado”.²⁶ Siendo, sin duda, como lo ha planteado el mismo Häberle, una “autopresentación exitosa de una persona constituida en individuo”.²⁷

²⁴ Serna, P., “La dignidad humana en la constitución europea”, *pro manuscrito*.

²⁵ Häberle, P., *El Estado constitucional*, trad. al castellano de H. Fix-Fierro, México, UNAM-IIIJ, p. 170.

²⁶ *Ibidem*, p. 171.

²⁷ *Idem*.

El otro dato importante que destaca Häberle es que la dignidad de la persona ha de ser concebida también en relación al otro. Hay, dice él, “igual dignidad humana del otro”.²⁸ Con esto, el pensador alemán entiende que la dignidad de la persona a más de ser un concepto universal, es empleado con un profundo sentido igualitario.

De los anteriores argumentos son claras algunas de las siguientes consideraciones. En primer lugar, la dignidad humana en la Constitución alemana es intangible, es decir, no puede ser objeto de disposición por nadie. En segundo lugar, la idea de dignidad de la persona se encuentra vinculada a la de derechos humanos, y aunque en el segundo de los incisos no lo dice expresamente, no se cometería ningún error en afirmar que la dignidad de la persona es el fundamento de tales derechos. En tercer lugar, hay un reconocimiento expreso de una autopresentación, es decir, de un conocimiento de sí mismo de ser titular de tan alta cualidad como bien absoluto e intangible. Finalmente, la aceptación expresa del otro como igualmente portador de dignidad y de unos derechos. La guía entonces que dirige la interpretación del texto constitucional alemán y del resto del ordenamiento jurídico es el de la dignidad humana, entendida ésta como intangible, o no disponible, que igual se extiende en su observancia a quien es su titular, pero también hacia los demás.

b. La Constitución española

El artículo 10.1 de la Constitución española señala expresamente “La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social”. Como se puede notar a simple vista, el modelo que sirvió de inspiración para la redacción del precepto español (10.1) fue el alemán, con el que guarda cierta analogía, aunque sea sólo parcialmente.

¿Cómo es comprendida la dignidad de la persona en el texto español? La doctrina, no el razonamiento del Tribunal Constitucional, ha establecido como funciones del principio de “dignidad de la persona” en el terreno teórico y más limitadamente en el práctico las siguientes: 1) La dignidad es “el fundamento de los derechos humanos (que no significa que estos deriven de ella, o sean una forma de concreción de ésta), y de todo el or-

²⁸ *Ibidem*, pp. 171 y 172.

den político”.²⁹ 2) En un segundo momento, la dignidad de la persona tiene como función ser criterio de validez de las normas jurídicas;³⁰ y, 3) finalmente, se destaca el “papel que juega en orden a la aceptabilidad de posibles interpretaciones de otros preceptos, incluso constitucionales”.³¹ Sin embargo, la comprensión general de la dignidad de la persona no se agota únicamente en ser ésta el fundamento de los derechos humanos y actuar como criterio de interpretación en la validez y extensión del resto del ordenamiento jurídico, abarca también el espacio práctico, principalmente, aunque no en forma exclusiva, el reflejado en la expresión concreta de los derechos fundamentales cuando son defendidos ante los tribunales.³²

c. La Constitución mexicana

El texto original de la Constitución mexicana de 1917, no contenía ninguna referencia expresa a la dignidad de la persona. No al menos co-

²⁹ Serna, P., “La dignidad de la persona como principio del derecho público”, *Derechos y Libertades*, año II, núm. 4, Madrid, 1995, p. 298.

³⁰ *Idem*.

³¹ *Idem*.

³² *Ibidem*, pp. 300-301. Un análisis más puntual de tal razonamiento llevado a efecto por parte del Tribunal Constitucional cuando del principio de dignidad ha tratado en: Serna, P., “Dignidad de la persona. Un estudio jurisprudencial”, en *Persona y derecho*, núm. 41, Pamplona, 1999, pp. 139-196. Reconociendo a González Pérez como uno de los autores que más se ha dedicado a explicar el despliegue de la dignidad de la persona como principio, ha señalado que para este autor, “el principio de dignidad cumple la cuádruple función de fundamentar el orden jurídico, orientar la interpretación del mismo, servir como base en la labor integradora en caso de lagunas, y determinar una norma de conducta y, eventualmente, un límite a ciertas formas de ejercicio de los derechos fundamentales. En relación con los derechos, la dignidad de la persona fundamenta a todos ellos, incluidos los llamados derechos sociales, pero es más patente su conexión, a juicio de este autor, con los relativos a la vida, integridad física y moral, libertad personal, honor, intimidad personal y familiar, libertad de expresión, educación, objeción de conciencia y libertad ideológica y religiosa. Pero su capacidad fundamentadora permite extraer consecuencias más allá del ordenamiento estrictamente constitucional, en el plano del derecho civil (familia, derechos de la personalidad, obligaciones y contratos); derecho del trabajo (respeto a la dignidad del trabajador); derecho administrativo (actividad de la administración, situación de los funcionarios, situaciones militares, status de los recluidos en instituciones penitenciarias, de los usuarios de los servicios públicos; situación de escolares y estudiantes, etcétera.); derecho penal (principio de culpabilidad, autodefensa de la dignidad personal, agravamiento de delitos, por lesión directa de la dignidad); e incluso derecho procesal”. Serna, P., “La dignidad de la persona como principio del derecho público”, *Derechos...*, *op. cit.*, nota 29, p. 299.

mo se encuentra ahora en el tercer párrafo del artículo 1o. Será 84 años después, el 14 de agosto de 2001, cuando se incluya tal expresión en el texto constitucional tal y como hoy lo tenemos. Señala el tercer párrafo del artículo 1o.:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacionalidad, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El párrafo anterior y la idea central que éste encierra, es decir, la idea de la dignidad de la persona, ha merecido poca atención por parte de la doctrina mexicana, y ninguna por parte de la jurisprudencia. A veces, nuestros doctrinarios y jueces prefieren insistir en asuntos ya agotados como por ejemplo el amparo, antes que voltear la vista a cuestiones trascendentales para la cultura jurídica del país como el tema de la dignidad de la persona.

En todo caso pienso que la comprensión cabal de la idea de dignidad de la persona resulta ser aún más difícil en el caso mexicano por no contar, como en el alemán y español, con unos criterios claramente establecidos por los que se incluyó en el texto constitucional dicha idea, como son los de fundamentar los derechos humanos, y el de dar validez a todo el sistema jurídico, comenzando por el constitucional. Sin embargo, esto no obsta, en modo alguno, para intentar dar un significado a la expresión dignidad de la persona en el texto constitucional mexicano, reforzado con referencias a los textos positivos de la legislación secundaria.

La ubicación de la expresión dignidad de la persona en la parte dogmática de nuestra constitución, particularmente en su artículo primero, donde le son reconocidas a todas las personas las garantías individuales y los derechos que protege el ordenamiento jurídico mexicano, nos deja ver varias cosas que son importantes para nuestro análisis. La primera de ellas es que haber colocado la dignidad de la persona justamente en esta parte y no en otra, nos muestra que para el constituyente permanente era necesario que tal concepto estuviera en la parte más alta o suprema de nuestro ordenamiento jurídico, reconociendo con este hecho la importancia de los principios y derechos que allí se encuentran, y que informan al resto de todo el ordenamiento. Si esto no fuera así, no se entendería la referencia constante a la igualdad de las personas, por ejemplo, a recibir

educación, o servicios de salud, etcétera, reflejos prácticos de la igualdad jurídica. O a la libertad, en el caso de la prohibición expresa de la esclavitud, o el reconocimiento a que de manera libre la pareja pueda decidir el número y espaciamiento de sus hijos, etcétera.

En el sentido anterior habrá que decir también que siendo las garantías individuales una de las expresiones decimonónicas de la protección de los derechos humanos, y que en definitiva éstos son el contenido de aquellas, dichos derechos, como tales garantías, son reconocidos para “todo individuo”, para “toda persona”, asumiendo nuestro texto constitucional, como lo hemos señalado anteriormente, la “igualdad de todos” en la titularidad de tales derechos humanos y en ejercicio de tales garantías.

Ahora bien, ¿por qué somos todos iguales en la titularidad de tales derechos? Desde mi punto de vista, si aceptamos que no lo somos por una concesión de la autoridad política, tendríamos que admitir que lo somos por ser poseedores de un dato indisponible, ontológico, que los sostiene. Dicho antecedente es la dignidad de la persona, que fundamenta y de la cual deriva la obligatoriedad de respeto de esos derechos, no el contenido material de ellos.³³ De modo que hay un cierto paralelismo entre la igualdad jurídica, desplegada en distintos derechos, y el principio de dignidad de la persona humana. Sin duda, se puede afirmar que el igual reconocimiento en la titularidad de los derechos no es sino una consecuencia del principio de dignidad de la persona; uno, dentro de los muchos reflejos prácticos de éste. Si esto es así, entonces cuando decimos que la igualdad informa todo el ordenamiento jurídico, podríamos afirmar lo mismo de la dignidad de la persona. Es decir, es la dignidad de la persona y su concreción externa, la igualdad, el principio que informa el ordenamiento jurídico mexicano.

De lo anterior se puede afirmar, con bases más sólidas, que como en el caso de la Constitución alemana y española, la referencia a la dignidad de la persona que hace el texto mexicano fundamenta los derechos humanos que protege dicho orden jurídico, y, a la vez, otorga validez, no sólo formal, sino también material, a dicho sistema jurídico. Esto es, que el haber incluido la referencia de la dignidad de la persona en la parte más alta de la Constitución federal, así como el reconocimiento de que dicha idea es un principio absoluto e incondicionado no otorgado por na-

³³ Serna, P., “La dignidad de la persona como principio del derecho público”, *Derechos...*, *op. cit.*, nota 29, p. 305.

die, nos obliga a pensarla no en términos puramente formales, sino de fundamento y de validez material de todo el orden jurídico.

Por otra parte, creo que la referencia a la dignidad de la persona en la Constitución mexicana debe además ser la guía orientadora que ha de servir al menos en tres actividades básicas en cualquier Estado de derecho. Orientadora para la producción de las normas, por parte del poder legislativo; también para su posterior interpretación e igualmente para la aplicación de tales normas por parte del Poder Judicial. En mi opinión, sólo así puede ser comprendido a cabalidad el tercer párrafo del artículo 1o. de nuestra Constitución, y no sólo desde una visión formal o puramente funcional de la dignidad de la persona.

Un dato que viene a reforzar lo expuesto anteriormente es, si observamos bien, que el origen étnico, nacionalidad, género, edad, capacidades diferentes, condiciones sociales y de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil, etcétera, no son sino reflejos externos de la dignidad humana, manifestaciones en que ésta se muestra, de modo que cuando hablamos de violación o atentado a alguna de estas expresiones, por la cual se nos coloca en una situación de desigualdad o discriminación respecto de otro u otros, en realidad no estamos frente a una violación o trasgresión de la dignidad humana, sino frente a una disminución de las formas en las que suele concretarse tal dignidad en el ámbito jurídico. Las características entonces de la dignidad como absoluto e indisponible no han de sufrir merma alguna.

II. EL ARGUMENTO EPISTEMOLÓGICO DE LA DIGNIDAD DE LA PERSONA

El recorrido llevado a efecto hasta aquí nos posibilita a señalar que la dignidad humana se constituye, sin duda, en una cualidad de todo ser humano, de todo aquel “ser” que pertenece a la especie *homo sapiens*. Es, sin duda, una cualidad universalmente compartida por todos los seres humanos. Sin embargo, esta afirmación esta muy lejos de descansar sobre bases pacíficas, máxime si como afirmamos más arriba, dicha dignidad es un dato ontológico que sólo puede ser comprendida desde una filosofía del Absoluto. Por eso se exige necesariamente dar cuenta, aunque sea en forma breve, de una teoría del conocimiento que admita la posibilidad de acceder a un concepto universal de la dignidad de la persona a partir

de los datos que la realidad ofrece. Una de las opciones más fuertes, aunque probablemente no sea la única, es la del “realismo moderado” o “realismo metafísico” desde donde me moveré en esta parte de mi argumentación.

Si es verdad que la dignidad es una cualidad sólo del sujeto humano, entonces este concepto se presenta como un universal, es decir, es un concepto que la mente humana elabora a partir de una experiencia parcial, y que tiene un valor universal, esto es, que se predica sin excepción de todos los entes que abarca, de todos los hombres. Parece claro que ningún ser humano ha sido capaz de conocer a todos los hombres que han existido antes que él, ni los que existen en su tiempo, ni los que existirán después. Sin embargo, de una experiencia sensible, y por tanto sólo parcial, la inteligencia humana puede elaborar el concepto de hombre que va más allá de la pura experiencia que le puede representar un hombre en particular. De modo que tal concepto de hombre como universal traspasa lo puramente sensible y alcanza verdades predicables con certeza de cualquier hombre. Una de estas verdades que se predica con certeza de todo hombre y que traspasa cualquier experiencia sensible es la dignidad inherente de la persona humana.

Ahora bien, ¿es posible hacer compatible el razonamiento anterior con aquella otra corriente que postula la inexistencia de ideas o conceptos abstractos y universales que representan las cualidades o propiedades de los seres y que sólo reivindican términos o palabras, cuyo único sentido consiste en designar unos individuos dados por la experiencia? Parece que no, por eso pienso que el nominalismo, y todas las demás formas en las que suele presentarse contemporáneamente como el escepticismo, empirismo, existencialismo, etcétera, no pueden, dar cuenta exacta de lo que la dignidad de la persona es.³⁴ ¿Cómo podría hacerlo quien se empeña en comprobar caso por caso la adecuación del individuo a un criterio general construido generalmente por él mismo, como sería el de su propio concepto de dignidad de la persona, reducida generalmente a criterios externos? Esto es un sinsentido, pero más graves son las consecuencias que tal postura acarrea, porque de no ser comprobadas dichas características “tácticamente” en cada uno de los individuos en cuestión, quedarían automáticamente excluidos de dicha “atribución”. Dicho más crudamente, ellos no tendrían dignidad.

³⁴ Véase en este punto Verneaux, R., *Epistemología general o crítica del conocimiento*, 10a. ed., Barcelona, Herder, 1999, pp. 44 y ss.

Mi crítica al nominalismo y a sus modernas formas de expresión se extiende también a un cierto tipo de filosofía analítica, o filosofía del lenguaje, que rechaza abiertamente cualquier concepción realista u objetivista, y en definitiva impugna la aceptación de conceptos generales y abstractos como son los conceptos universales, por no poder dar cuenta —dicen ellos— del “conocimiento colectivo de dichas “entidades” y mucho menos del uso común de las palabras pertinentes”.³⁵ Para ellos, conceptos como la dignidad de la persona no pueden ser objeto de un análisis riguroso del lenguaje, ya que, entre otras cosas, no han sido compartidas siempre a lo largo de la historia, y también todos podemos darle un significado diferente.³⁶

Ahora, para los defensores de la tesis anterior, cuando de derechos humanos se habla, habrá que decir que estos “son los derechos que una sociedad reconoce al individuo, pero contemplados desde el punto de vista del Estado”,³⁷ es decir, son derechos positivos, no naturales. Y que cuando del fundamento de los derechos humanos se trata, habrá que decir que aunque no es un tema que concierna a su naturaleza estrictamente jurídica, también en este sentido “los derechos humanos tienen un carácter histórico, es decir, no son los mismos en todas la épocas ni en todos los lugares”.³⁸ Renunciando expresamente a cualquier fundamento ontológico. Y aceptando únicamente que éste radica en forma exclusiva en los textos positivos.

³⁵ Véase Tomasini Bassols, A., *Pena capital y otros ensayos*, México, Coyoacán, 2002, p. 163. En mi opinión el paralelismo que traza este autor entre “conceptos” y “derechos”, no está suficientemente justificado, al menos no para el caso de la posición objetivista. En este punto, aunque desde una posición distinta a la analítica puede verse el interesante trabajo de la profesora Juliana González Valenzuela, el cual, en mi opinión, a pesar de los inteligentes argumentos que emplea para defenderla, no termina por aceptar un concepto fuerte, objetivo de dignidad de la persona. Véase González Valenzuela, J., *Genoma humano y dignidad humana*, Barcelona, Anthropos, 2005, *passim*.

³⁶ Si he interpretado bien la crítica que hace el profesor Tomasini del derecho natural, la basa fundamentalmente en el hecho de ser éste un derecho ahistórico, y en consecuencia “independiente de sus contextos reales”, y en establecer proposiciones *a priori* para el caso del derecho, desde donde es posible derivar las soluciones al caso concreto. Mi posición es que esta visión tan tosca del derecho natural ofrecida por Tomasini, no se corresponde con la explicación que ha dado la tradición de corte aristotélico-tomista, y que ha sido recogida por la doctrina del derecho natural contemporánea, encabeza, entre otros, y sólo dentro del mundo anglosajón por John Finnis.

³⁷ *Ibidem*, p. 168.

³⁸ *Idem*.

En mi opinión ambas posturas no nos hacen avanzar en el conocimiento de la dignidad humana pues se quedan sólo en la atribución individual a cada sujeto de un concepto externo al propio hombre, o en el correcto uso del lenguaje, donde expresiones como la de la dignidad de la persona carecen de significado. Si las anteriores propuestas presentan fuertes problemas para aceptar que existe una dignidad humana como cualidad que se predica del sujeto, y que en última instancia remite a un dato ontológico o del ser como fuente de exigencias, entonces la vía más viable, o la que creo aporta mayores elementos para proponer un concepto fuerte de dignidad, es el de corte objetivista,³⁹ entre otras, la iusnaturalista.⁴⁰ Sólo podemos llegar a conclusiones fuertes de premisas fuertes.

III. LA DIGNIDAD DE LA PERSONA HUMANA DESDE UNA FILOSOFÍA DEL ABSOLUTO

Convendría señalar lo que ya Robert Spaemann nos advertía acerca del concepto de la dignidad de la persona. Ésta, como universal, es un concepto trascendente y por tanto de difícil comprensión conceptual, “porque indica una cualidad indefinible y simple” igual que el de la libertad. Sin embargo, esto que para algunos resulta ser su mayor derrota, se convierte, en mi opinión, en su mayor carta de triunfo, pues la dignidad de la persona trasciende cualquier concepto legal o ético. Trascendiendo al ser, trasciende también las categorías que para éste se proponga. Pienso así que es muy difícil concretar en un concepto de ahora y para siempre algo que va más allá de cualquier categorización propiamente humana. Por eso se dice del hombre y de la dignidad que lo identifica que es eminente y trascendente, y que va más allá del propio ser.

Ahora bien, que resulte muy complicado proponer un concepto exacto de la dignidad de la persona, no quiere decir que no podamos acceder a su significación. La dignidad también tiene manifestaciones externas, fenoménicas. Dichas expresiones son lo “visible” de tal dignidad. Y este dato visible de tal dignidad es el modo del comportamiento humano tra-

³⁹ Cuando empleo la palabra objetiva me estoy refiriendo a una regla que es la base de la vida social y que es el fundamento de los derechos humanos, límites de la justicia y que da la legitimidad a las acciones humanas.

⁴⁰ Véase Serna, P., “La dignidad de la persona como principio del derecho público”, *Derechos..., op., cit.*, nota 29, p. 291.

ducido en acciones que han de realizarse en determinadas situaciones, por eso podemos hablar de acciones que son dignas e indignas. Digna es la actuación de la niña y madre de familia que ha sufrido una injusticia, no lo es la de los soldados, que la cometen y de quienes se esperaba un comportamiento que estuviera de acuerdo con su ser. Por eso la dignidad del ser humano está en íntima relación con sus manifestaciones.

En el argumento anterior hemos introducido una idea central en la comprensión cabal de la dignidad de la persona humana. Es la relativa a su “ser” y la de sus manifestaciones, las que, “se llevan a cabo *en y a través* de una naturaleza”,⁴¹ de su propio ser que lo constituye como persona. ¿Qué es lo que identifica al hombre y lo hace ser persona? ¿Qué es aquello que lo singulariza como tal y lo hace superior al resto de los seres existentes? La respuesta que demos tendrá que hacernos ver que eso que identifica y diferencia al hombre como tal pertenece a algo que sólo es propio del ser humano, y esto que es propio y único del hombre, por lo que es persona, es su “naturaleza”. Este es otro elemento indispensable para referirse al de la dignidad de la persona, por más que haya que aceptar que su empleo puede resultar paradójico. Sin embargo, es una idea que aunque peligrosa es indispensable.

¿Qué tipo de naturaleza es la que hace al hombre persona? Desde luego no puede ser aquella que se identifica con la *res extensa* cartesiana separada de la *res cogitans*. Esta visión es una “visión *naturalista* de la naturaleza, caracterizada por la reducción de lo natural a lo externo, a lo empírico, apariencial, privándola de relevancia ética”.⁴² La naturaleza humana que aceptamos es una naturaleza tendencial o teleológica, radicada en el reino de los fines. Una naturaleza que presenta un “carácter normativo, pero no por lo que ya es, sino por lo que aspira a ser, por el fin ínsito en ella, por la perfección a la que esta llamada”.⁴³ No es solamente la naturaleza orgánica o sensitiva de la que hablaba Tomás de Aquino, sino sobre todo la racional del hombre lo que establece su singularidad y trascendencia respecto de otros seres. A través de esta naturaleza teleológica el hombre no sólo es superior a los otros seres, sino que posee una perfección en el ser, una eminencia o excelencia ontológi-

⁴¹ González, A. M., *Naturaleza y dignidad. Un estudio desde Robert Spaemann*, Pamplona, Eunsa, 1996, p. 50.

⁴² Serna, P., “Modernidad, posmodernidad y derecho natural: un isnuaturalismo posible”, *Persona y Derecho*, vol. 20, Pamplona, 1989, p. 177.

⁴³ *Ibidem*, p. 181.

ca absoluta. Sólo por esta razón podemos calificar al hombre como persona y reconocerle entonces dignidad. Robert Spaemann ha insistido muchas veces en ver al hombre como un ser poseedor de una naturaleza, si no queremos que el concepto de dignidad sea visto como un concepto formal, sin contenido.⁴⁴ De este modo, la naturaleza humana es la esencia como principio de operación.

Con los anteriores argumentos rechazamos las dos principales objeciones que suelen esgrimirse contra mi postura: la de incurrir en la falacia naturalista y la de atacar la naturaleza humana como formal, *a priori*. La primera ya la hemos dicho, se trata de una naturaleza humana tendencial o teleológica, no es de ningún modo sólo apariencial o fáctica. De la segunda, dichas inclinaciones tienen como objeto ciertos bienes que son el contenido de las mismas.⁴⁵

Por tratarse de una perfección en el ser, la dignidad no se refiere a cualidades o condiciones individuales, sino a la naturaleza humana. La dignidad hay que predicarla de la naturaleza humana, y sólo de aquel ser que posee una naturaleza humana se puede predicar que es un ser digno. Por eso se pueden aceptar afirmaciones como la de “dignidad inherente a la persona humana”, “pues inherente significa, algo que es inseparable por naturaleza. Resulta obvio que la dignidad por naturaleza es inherente —se tiene por naturaleza— a la persona humana”.⁴⁶

¿Tiene alguna consecuencia práctica asumir las afirmaciones anteriores? Por supuesto que sí. Se destacan tres como las más importantes: 1) todos los seres humanos tienen igual dignidad pues la naturaleza es igual en todos ellos; 2) todo hombre tiene igual dignidad desde que comienza a existir hasta que deja de existir; 3) no hay gradación de dignidad ni pérdida de ésta por accidentes o condiciones externas del hombre, es decir, ni origen étnico o nacionalidad, ni género, ni edad, ni las capacidades diferentes, ni la condición social, ni las condiciones de salud, ni la religión, ni las opiniones, ni las preferencias, ni el estado civil, disminu-

⁴⁴ Véase González, A. M., *Naturaleza y dignidad. Un estudio...*, *op. cit.*, nota 41, p. 52.

⁴⁵ Una explicación más detallada, tanto de una naturaleza tendencial como del bien contenido de las tendencias naturales en Saldaña, J., “Derechos humanos y naturaleza humana. La naturaleza humana como instancia normativa en el derecho”, en *Revista del Instituto Nacional de Administración Pública (INAP)*, núm. 105, México, 2002, pp. 3-18.

⁴⁶ Hervada, J., “Los derechos inherentes a la dignidad de la persona humana”, *Escritos de derecho natural*, 2a. ed., Pamplona, Eunsa, 1993, p. 670.

yen o aumentan la dignidad inherente a la persona humana.⁴⁷ Tal y como lo establece el tercer párrafo del artículo 1o. de nuestra Constitución.

Si intentara hacer un breve balance de lo que llevo dicho en esta parte tendría que decir que la dignidad del hombre se fundamenta en la condición personal del mismo, y ésta a su vez, en su naturaleza humana. Pero si se me exige ir más allá y se me preguntase ¿dónde se encuentra el fundamento de la naturaleza humana?, una naturaleza humana que hemos recibido, o lo que es lo mismo que nos ha sido dada, habrá que decir lo siguiente. Si reconocemos que los derechos humanos son la expresión de la dignidad de la persona, y estos derechos son absolutos e incondicionados, es decir, no son relativos o disponibles, o sea “suponen un valor absoluto, no sometido a condición”,⁴⁸ entonces en última instancia la dignidad inherente a la persona humana y su naturaleza descansa en algo más allá de ella misma considerada. Es en un Absoluto (con mayúscula) donde podemos encontrar el fundamento de tal naturaleza. “Sólo en la relación del hombre con el Absoluto puede fundamentarse una dignidad absoluta”.⁴⁹ Recordemos aquella regla lógica que establece que no se pueden proponer conclusiones fuertes a partir de premisas débiles, sólo se puede llegar a dichas conclusiones a partir de premisas igual de fuertes. La dignidad de la persona es absoluta sólo si ésta puede estar radicada en el Absoluto.

La explicación que he tratado de desarrollar hasta aquí quedaría incompleta sin una referencia, aunque sea breve, a dos conceptos importantes que sin duda suelen vincularse al de dignidad de la persona: por una parte, la “autonomía de la voluntad”, y, por la otra, el de la “libertad humana”.

1. *Autonomía de la voluntad*

Kant, en la *Fundamentación a la metafísica de las costumbres* afirma taxativamente que “la autonomía es, así pues, el fundamento de la dignidad de la naturaleza humana y de toda naturaleza racional”.⁵⁰ Más adelante precisa esta idea al señalar que “La autonomía de la voluntad es la

⁴⁷ *Ibidem*, p. 671.

⁴⁸ Serna, P., “El derecho a la vida en el horizonte cultural europeo de fin de siglo”, *El derecho a la vida*, Pamplona, Eunsa, 1998, p. 64.

⁴⁹ *Ibidem*, p. 65.

⁵⁰ Kant, E., *Fundamentación de la metafísica de las ..., op., cit.*, nota 9, p. 203.

constitución de la voluntad por la cual ésta es una ley para sí misma (independientemente de toda constitución de los objetos del querer). El principio de la autonomía es, así pues: no elegir sino de tal modo que las máximas de la propia elección estén comprendidas a la vez en el mismo querer como ley universal”.⁵¹

Este argumento suele ser empleado para reconocer que es la autonomía de la voluntad humana lo que realmente caracteriza a un hombre como ser autónomo y por tanto digno. De modo que es digna aquella persona a quien se le respeta en forma incondicionada los dictados de su voluntad, convirtiéndose ésta en su propia ley personal. Es al final de cuentas la autonomía de la voluntad, y ésta en sí misma considerada, la máxima del obrar. Estableciéndose de este modo una voluntad absoluta e incondicionada. Esto es verdad, según lo acabamos de ver en Kant, pero no lo es menos que la elección que haga la voluntad, cualquiera que ésta sea, está comprendida a la vez en el mismo querer como ley universal, esto es, tiene que ser el mismo querer para cualquier persona, si aspiramos a que nuestro comportamiento sea elevado a ley universal.

Es claro entonces que el respeto a la elección del querer de una persona sólo puede ser reconocido y aceptado como tal en la medida en que sea parte de una ley universal, es decir, que todos quieran lo mismo. De otro modo, no se entendería el principio que anunciamos más arriba, es decir, no se vería cómo elevar nuestro comportamiento a regla universal.⁵² De modo que la pretendida absolutización de la autonomía de la voluntad se relativiza bastante, pues mi comportamiento no puede ser tan autónomo que excluya la consideración del otro o de los otros. Si aceptáramos sin reparos dicha absolutización de la voluntad, y ésta no tiene más fines que los que yo mismo me impongo, entonces ¿cuál es el límite de mi actuación moral en la relación con los demás? O ¿cuál sería el criterio que orientase mi comportamiento en sociedad si pretendo a la vez que tal comportamiento sea considerado como ley universal? Si son coherentes quienes defienden la tesis de la absolutización de la autonomía, tendrían que decir que no hay ningún límite, porque la autonomía de la voluntad es absoluta. ¿Sería esto posible?

Eduardo García Máynez ha explicado muy bien este punto al establecer que:

⁵¹ *Ibidem*, p. 211.

⁵² Véase García Máynez, E., *Filosofía del derecho*, 13a. ed., México, Porrúa, 2002, pp. 61 y ss.

Pero si el imperativo exige de nosotros que la máxima de la acción pueda ser elevada, por nuestra voluntad, a la categoría de ley de universal observancia, el principio de la autonomía resulta considerablemente restringido, ya que sólo será posible escoger aquellas máximas que valgan *objetivamente* para todo ser racional. Ello significa que la universalidad de las normas éticas no deriva de la voluntad del obligado, sino que se impone a este, independientemente de lo que en cada caso concreto pueda querer.⁵³

Por otra parte, cuando se afirma que la autonomía de la voluntad se refleja en el “querer” personal e individual del sujeto, intentando con esto darle un contenido a esa voluntad y al principio de la autonomía, en realidad no se está afirmando nada porque cualquier querer personal, el que sea, no es en definitiva ningún querer, es decir, es pura forma, y el principio sigue estando sin contenido. Por eso se hace necesario, como lo hemos hecho más arriba, un concepto fuerte para que le dé orientación a nuestro comportamiento como es el concepto de naturaleza humana, que me parece expone Kant.⁵⁴

La otra consecuencia del principio de la autonomía de la voluntad, o mejor dicho, de su absolutización, es tan grave como las dos anteriores. Si sólo es digno quien goza, o a quien se le reconoce autonomía, entonces, como lo ha dicho Serna, “queda en una posición semejante a la del universo natural...”,⁵⁵ del que, como cualquier objeto se puede disponer. Esto contradice a todas luces la idea de derechos humanos, como límites a la injusticia, la que puede disponer de ellos. ¿Qué pasaría entonces con aquellos seres que no gozan, o a quienes no se les reconoce tal autonomía? Si son consecuentes quienes defienden la absolutización de la autonomía tendrían que aceptar que los embriones que no tienen autonomía, los que se encuentran en estado de coma, tampoco la tienen, los ancianos que ya no gozan de una plena autonomía, y los enfermos mentales, no son dignos y por tanto no hay ninguna afectación a sus derechos si se les priva de la vida, o se dispone de ellos en cualquier otra forma. No cabría incluso decir que hay una violación a su dignidad, porque no gozan de ella. Con justificada razón se ha escrito que “no hay acto más fuerte de disposición sobre un ser humano que establecer si lo es o no”.⁵⁶

⁵³ *Ibidem*, p. 62.

⁵⁴ Véase Serna, P., “El derecho a la vida en el horizonte cultural europeo de fin de siglo”, *El derecho...*, *op. cit.*, nota 48, pp. 42 y ss.

⁵⁵ *Ibidem*, p. 44.

⁵⁶ *Idem*.

2. Una referencia última a la libertad humana

Críticas análogas pueden ser formuladas a la libertad reconocida como condición de posibilidad de la autonomía. Esta otra absolutización de la libertad está ya contaminada del mismo cáncer que afecta a la autonomía. La maximización de la idea de libertad sin fines ofrece en consecuencia una libertad sin límites, o sólo aquellos autoimpuestos desde la propia voluntad, los nacidos de la propia decisión personal, que terminan generalmente siendo los del egoísmo humano del sujeto en cuestión, los de su radical y absoluto individualismo. Por eso también aquí se hace necesario un referente fuerte como es el de la naturaleza humana finalista, tendencial o teleológica, la cual propone un concepto de verdad, que aunque práctica sobre lo bueno y malo de la acción humana, no deja de ser verdadero y sobre todo útil como criterio de orientación de mi comportamiento moral, no personal, sino compartido, por tener una misma naturaleza todos los hombres.⁵⁷ Una libertad sin un referente ontológico fuerte termina por justificar cualquier acto como bueno o malo. Todo depende del sujeto que lo formule. Aquí no hay libertad sino capricho y arbitrariedad, nada más alejado de la idea de moral, es decir, de la consideración de lo bueno y de lo malo, e igualmente distante del derecho, como criterio de lo justo o de lo injusto en una sociedad.⁵⁸

En este punto coincido con la afirmación que dice que una voluntad “que no reconoce naturaleza alguna carece por ello de orientación y, en consecuencia, se curva sobre sí misma. Tiene por objeto su propia afirmación, es decir, la nada. La existencia sin esencia postula una libertad que, en palabras del personaje de Sartre, se asemeja un poco a la muerte. Es la amarga experiencia del existencialismo. En efecto, si no hay naturaleza, cualquier uso de la libertad será correcto; no será necesario —aunque tampoco tal vez fuese posible— orientar la libertad en ningún sentido; pero el sujeto tampoco será capaz de reconocerse en ninguna de sus elecciones libres, pues ninguna le podrá perfeccionar. La elección, y el entero proceso de autorrealización humana, se llevarán a cabo entonces en virtud del absurdo, o de una voluntad artística, dominadora, de auto-construcción arbitraria”.⁵⁹

⁵⁷ *Ibidem*, pp. 42 y ss.

⁵⁸ *Ibidem*, pp. 47 y ss.

⁵⁹ *Ibidem*, p. 49.

IV. A MANERA DE CONCLUSIÓN

No quisiera terminar mi participación en este diplomado sin antes afirmar que el posicionamiento objetivo de la dignidad que he tratado de defender aquí comienza con el reconocimiento del otro como yo. De modo que el dolor del otro, el sufrimiento del que no tiene poder ni palabra provocado por el ultraje a cualquier expresión de su dignidad es también mi dolor, un dolor constitutivo de mi objetividad humana. No pensemos que esta afirmación es un sinsentido, la propia historia nos ha demostrado en tiempos recientes que el olvido de la dignidad de la persona acarrea desastrosas consecuencias: la Alemania nazi, las guerras en la antigua Yugoslavia, los millones de muertos en el África subsahariana, las violaciones a los derechos humanos que en América Latina se registran, y los miles de muertos provocados por el terrorismo y el intervencionismo, nos evidencian con especial claridad que la violación a la dignidad de la persona no es algo excepcional, y que no debemos acostumbrarnos a ver esto como “normal”, porque Auschwitz fue igualmente considerado como “normal”.

V. BIBLIOHEMEROGRAFÍA

- AQUÍNO, Tomás de, *Summa Theologiae, I-I, q. 93, a. 4. c.*
- KANT, E., *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, trad. al castellano de J. Mardomingo, Barcelona, Ariel, 1999.
- BOBBIO, N., “Sul fondamento dei diritti dell’uomo”, *Il problema della guerra e le vie della pace*, Bologna, Il Mulino, 1979.
- GARCÍA MÁYNEZ, E., *Filosofía del derecho*, 13a. ed., México, Porrúa, 2002.
- GONZÁLEZ VALENZUELA, J., *Genoma humano y dignidad humana*, Barcelona, Anthropos, 2005.
- GONZÁLEZ, A. M., *Naturaleza y dignidad. Un estudio desde Robert Spaemann*, Pamplona, Eunsa, 1996.
- HÄBERLE, P., *El Estado constitucional*, trad. al castellano, Fix-Fierro, Héctor, UNAM-IIIJ, México, 2001.
- HERVADA, J., “Los derechos inherentes a la dignidad de la persona humana”, *Escritos de derecho natural*, 2a. ed., Pamplona, Eunsa, 1993.
- y ZUMAQUERO, J., M., *Textos internacionales de derechos humanos I*, 2a., Pamplona, Eunsa, 1992.

- REALE, G., y ANTESERI, D., *Il pensiero occidentale dalle origini ad oggi*, Brescia, La Scuola, 1983, t. II.
- REINHARDT, E., *La dignidad del hombre en cuanto imagen de Dios. Tomás de Aquino ante sus fuentes*, Pamplona, Eunsa, 2005.
- SALDAÑA, J., “Derechos humanos y naturaleza humana. La naturaleza humana como instancia normativa en el derecho”, *Revista del Instituto Nacional de Administración Pública* (INAP), núm. 105, México, 2002.
- SERNA, P., “Dignidad de la persona. Un estudio jurisprudencial”, en *Persona y Derecho*, núm. 41, Pamplona, 1999.
- , “La dignidad de la persona como principio del derecho público”, *Derechos y Libertades*, año II, núm. 4, Madrid, 1995.
- , “La dignidad humana en la constitución europea”, *en prensa*.
- , “Modernidad, posmodernidad y derecho natural: un isnuaturalismo posible”, *Persona y Derecho*, vol. 20, Pamplona, 1989.
- , *Positivismo conceptual y fundamentación de los derechos humanos*, Pamplona, Eunsa, 1990.
- PÉREZ LUÑO, A. E., *Derechos humanos, Estado de derecho y Constitución*, 4a. ed, Madrid, Tecnos, 1991.
- SPAEMANN, R., “Sobre el concepto de dignidad humana”, en AA.VV., *El derecho a la vida*, Pamplona, Eunsa, 1998.
- TOMASINI BASSOLS, A., *Pena capital y otros ensayos*, México, Coyoacán, 2002.
- VÁLGOMA, M., de la y MARINA, J. A., *La lucha por la dignidad. Teoría de la felicidad política*, Barcelona, Anagrama, 2000.
- VERNEAUX, R., *Epistemología general o crítica del conocimiento*, 10a. ed., Barcelona, Herder, 1999.